

## **Reglamento de Infracciones y Sanciones de los Asociados de la Asociación de Egresados y Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú**

Artículo 1.- Todos los Asociados están obligados a cumplir las disposiciones contempladas en el Estatuto, en los Reglamentos, y los acuerdos de Asamblea y del Consejo Directivo de la Asociación de Egresados y Graduados. Asimismo, todo asociado deberá cumplir con los Reglamentos de la Universidad, así como las directivas de seguridad de la Universidad.

### **De los Actos Sancionables**

Artículo 2.- Las sanciones a que se refiere el artículo siguiente serán aplicadas, de acuerdo a la gravedad de los hechos, a los asociados que hubieren cometido las siguientes infracciones:

- a. Causar daños físicos, morales o patrimoniales a cualquier persona, dentro de las instalaciones de la Universidad.
- b. Causar daños físicos, pérdida, destrucción o deterioro a los bienes de la Asociación o de los Asociados, de la Universidad o de los miembros de la comunidad Universitaria.
- c. Cometer actos reñidos con la moral o las buenas costumbres en las instalaciones de la Universidad.
- d. Dañar el buen nombre de la Asociación y de la Universidad con actitudes o manifestaciones públicas, verbales o escritas.
- e. Infringir en forma grave o reiterada las disposiciones establecidas por la ley, Estatuto y Reglamentos.
- f. Apropiarse de bienes de propiedad de la Universidad, o de terceros, dentro de sus instalaciones.
- g. Cometer actos fraudulentos en el Proceso Electoral de la Asociación.
- h. Prestar o transferir el carnet de Asociado, para que un tercero usufructúe los beneficios que ofrece el carnet de Asociado.
- i. Ser condenados por los tribunales de la República o del extranjero por delito doloso que conlleven pena privativa de la libertad.
- j. Dejar de abonar dos cuotas trimestrales consecutivas.
- k. No votar en las elecciones.

### **De las Sanciones**

Artículo 3.- Las sanciones que se aplican a los asociados, a criterio del Comité Calificador en primera instancia o del Consejo Directivo en segunda instancia, son las siguientes:

Amonestación verbal o escrita.

Suspensión de los servicios que brinda la asociación.

Multa y reparación económica, que guarden relación con el daño ocasionado.

Inhabilitación temporal hasta un máximo de cuatro (4) años.

Separación definitiva.

Artículo 4.- La separación definitiva conlleva para el asociado la pérdida inmediata de todos los derechos que implica su condición de asociado. La separación definitiva significa que el asociado no podrá afiliarse nuevamente a la asociación.

La sanción de inhabilitación temporal, se aplicará a partir del momento que se determine en la Directiva correspondiente. La inhabilitación temporal impide al asociado el ejercicio de sus derechos por el término de la sanción; no exonerándolo del pago de la cuota y demás obligaciones contraídas.

La sanción de amonestación se aplicará a los asociados que, a criterio del Comité Calificador o Consejo Directivo, hayan incurrido en una falta leve.

Artículo 5.- El asociado que incurra en lo previsto en el inciso j) del artículo 2 será suspendido por el Consejo Directivo en el ejercicio de los derechos que le reconoce el Estatuto. Las cuotas atrasadas tienen el valor de la cuota vigente al momento de su cancelación.

### **De la Autoridad Competente**

Artículo 6.- Las sanciones previstas en este reglamento serán aplicadas, en primera instancia, por el Comité Calificador, salvo la sanción de amonestación que podrá ser aplicada por el Consejo Directivo.

Las sanciones aplicadas por el Comité Calificador podrán ser conocidas en apelación por el Consejo Directivo quien resolverá en última y definitiva instancia.

La acción destinada a sancionar a los infractores, prescribe a los cuatro años de producida la falta.

### **Del Procedimiento**

Artículo 7.- Para los efectos de aplicar las sanciones previstas en este Reglamento, el Comité Calificador quien conocerá en primera instancia, procederá a llevar a cabo una investigación sumaria de los hechos.

El inicio de la investigación será comunicada al asociado, indicándosele los cargos que se le atribuyen. El asociado podrá, en un plazo perentorio de tres días hábiles, presentar por escrito su propia versión de los hechos, si lo estimara conveniente.

Artículo 8.- El asociado podrá, en segunda instancia, realizar una exposición oral ante el Consejo Directivo a fin de ejercitar su derecho de defensa. En esa oportunidad, el asociado deberá absolver todas las preguntas que se le formulen sobre los hechos materia de la investigación. Aún cuando el asociado no solicite intervenir oralmente en el procedimiento, el Consejo Directivo podrá convocar al asociado cuando lo estime conveniente para interrogarlo.

Toda intervención de los asociados sometidos a procedimiento disciplinario deberá realizarse personal e individualmente, sin perjuicio del derecho del Consejo Directivo de organizar confrontaciones como medio de obtener información.

Artículo 9.- En todos los casos de aplicación de sanciones, el procedimiento debe dar lugar a un expediente en el que constarán los documentos relativos al caso y la directiva correspondiente.

Artículo 10.- Las directivas que aplican sanciones impuestas por el Comité Calificador, pueden ser impugnadas por los asociados sancionados mediante el recurso de apelación. El plazo para interponer el recurso de apelación es de seis días hábiles, contados a partir de la fecha en la directiva le haya sido notificada al alumno.

El recurso de apelación se presenta ante el Comité Calificador, a fin de que éste lo tramite ante el Consejo Directivo remitiéndole todo lo actuado, en un plazo máximo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 11.- La apelación supone que sólo se discuten los puntos de vista o criterios que el Comité Calificador tuvo en cuenta para juzgar los hechos.

Si el Consejo Directivo al resolver la apelación encuentra motivo de nulidad en el procedimiento, puede declara nulo o insubsistente todo lo actuado y ordenar que se rehaga el procedimiento o puede pronunciarse sobre el fondo del asunto y mantener o modificar la sanción, según lo estime procedente.

Artículo 12.- El Comité Calificador puede suspender en forma indefinida en sus derechos a aquel asociado que aparezca vinculado a situaciones de pública notoriedad en relación con actos delictivos o reñidos con la moral y las buenas costumbres, que eventualmente puedan conducir a su condena por tribunales de la República o del extranjero. Esta suspensión se mantiene hasta que las autoridades pertinentes se pronuncien en forma definitiva respecto a la responsabilidad que corresponda a dicho asociado.

Artículo 13.- Constituyen agravantes de las faltas:

Cuando sean cometidas por asociados que desempeñen cargos directivos en la Universidad.

Cuando sean cometidas por asociados que desempeñen cargos directivos en la Asociación, para cuyo caso, será suspendido del cargo que desempeña hasta que el Consejo Directivo o Comité de Calificación se pronuncie.

Cuando quien las comete se encuentre en estado de embriaguez o haya consumido sustancias o drogas alucinógenas.

## **Disposiciones Finales**

Artículo 14.- La Asociación asume la defensa e indemnizaciones que resulten de acciones judiciales que se pudiesen iniciar contra los que son o hayan sido miembros del Consejo Directivo y del Comité Calificador, como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.- EL miembro del Comité Calificador o del Consejo Directivo deberán abstenerse de resolver o intervenir en los siguientes casos:

Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero en afinidad con el asociado sometido a procedimiento disciplinario.

Si ha sido directa y personalmente agraviado por el acto sancionable.

Si la directiva por expedirse le pudiera favorecer directa o indirectamente.

Artículo 16.- Toda notificación o comunicación que deba efectuarse a un asociado para los efectos de un procedimiento disciplinario, le será entregada bajo cargo en el último domicilio indicado por el asociado a la Asociación.